



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04763-2017-PHC/TC

LIMA

NORBERTO GUILLERMO HINOSTROZA
MÉNDEZ, REPRESENTADO POR JOSÉ A.
CAMPOS CABRERA (ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José A. Campos Cabrera abogado de don Norberto Guillermo Hinostrroza Méndez contra la resolución de fojas 70, de fecha 30 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que rechaza de plano la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de julio de 2015, don José A. Campos Cabrera interpone demanda de *habeas corpus* contra la señora Lucila Rafael Yana, magistrada del Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores y los señores Salvador Neyra, Felices Mendoza y Pimentel Calle, magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 22, de fecha 12 de diciembre de 2013, por la cual se revocó la suspensión de la pena de dos años impuesta a don Norberto Guillermo Hinostrroza Méndez y, como consecuencia, cumpla con los dos años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, por no haber cumplido con el pago de la reparación civil y las pensiones devengadas impuesta en la sentencia de fecha 25 de enero de 2012 (Expediente 01364-2011-0-3002-JR-PE-01), y la nulidad de la resolución de fecha 10 de marzo de 2015 que confirmó la precitada resolución. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

3. Sostiene que se le revocó la referida condena condicional impuesta al favorecido por una efectiva sin haberse vencido el plazo de dos años para poder cumplir con el pago de la reparación civil y devengados, pues no se cumplió con fijar el plazo para el cumplimiento de estos, por lo que no debió revocarse la citada pena suspendida.
4. Agrega que, con fecha 30 de noviembre de 2011, el Primer Juzgado Penal de San Juan de Miraflores apertura contra el favorecido el proceso penal Expediente 1364-2011, por el delito de omisión de asistencia familiar, proceso que se realizó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04763-2017-PHC/TC

LIMA

NORBERTO GUILLERMO HINOSTROZA
MÉNDEZ, REPRESENTADO POR JOSÉ A.
CAMPOS CABRERA (ABOGADO)

sin que el favorecido tenga pleno conocimiento, pues la instructiva fue recepcionada el 25 de julio de 2012, luego de que se dispusiera su captura, fuera aprehendido por la policía y haberse formulado acusación fiscal.

5. Siendo las notificaciones dentro del proceso penal remitidas a dos domicilios anteriores que había tenido —mz. “J”, lote 15 del AH “Defensores de Lima” en el distrito de San Juan de Miraflores y en el sector 2, grupo 26, mz. ”P”, lote 19 de Villa El Salvador—, domicilios que no corresponden al favorecido sino al de sus familiares. Agrega que cuando el favorecido rindió su instructiva precisó que radicaba en la ciudad de Huancayo, avenida General Córdova 1150, distrito de Chilca, lo cual se corrobora con su escrito de fecha 27 de agosto de 2013, mediante el cual solicita se libre exhorto al Juzgado Penal de Huancayo para que siga firmando el control respectivo. El *aquo* aceptó su petición con resolución de fecha 2 de setiembre de 2013, fecha en la que además se le requiere por última vez que cancele los devengados, siendo las notificaciones dirigidas a los domicilios precitados, esto es, el favorecido no ha sido notificado debidamente con el requerimiento para que cancele la reparación civil y los devengados

6. El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, de fecha 14 de julio de 2015, declaró rechazar de plano la demanda, por estimar que lo que se persigue en el presente caso es que el juez constitucional opere como tercera instancia lo cual no es posible por cuanto se trata de un proceso regular en el cual el favorecido ha contado con el letrado patrocinante, ha presentado escritos y medios impugnatorios. Asimismo, ha demostrado tener conocimiento de las reglas de conducta impuestas y pretende desconocer el apercibimiento, por lo que no se advierte vulneración del derecho al debido proceso, debiendo tenerse en cuenta que la restricción a su libertad personal se encuentra precisamente como apercibimiento ante el incumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la sentencia, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

7. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 66 de autos, se persona al proceso y señala domicilio procesal.

8. La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos y agrega que si bien el demandante cuestiona las notificaciones efectuadas en donde ya no reside, no es un hecho que deba ser ventilado mediante una acción de garantía pues excede el objeto del *habeas corpus*, razón por la cual el hecho alegado por el accionante como lesivo a los derechos constitucionales invocados, no tiene incidencia directa sobre su derecho a la libertad personal, ni tampoco constituye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04763-2017-PHC/TC

LIMA

NORBERTO GUILLERMO HINOSTROZA
MÉNDEZ, REPRESENTADO POR JOSÉ A.
CAMPOS CABRERA (ABOGADO)

una amenaza cierta ni inminente a ese derecho, siendo de aplicación el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

9. En el extremo que no se ha fijado el plazo para el cumplimiento del pago de la reparación civil y devengados, se debe precisar que este hecho debió ser cuestionado por el favorecido.
10. Respecto al extremo de que no fue notificado debidamente con el requerimiento para que cancele la reparación civil y los devengados, en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
11. Al haber sido rechazada liminarmente la demanda no se ha efectuado la investigación necesaria para determinar si se ha producido o no la alegada afectación del derecho de defensa. Siendo así, este Tribunal considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional invocado, para lo cual resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda.
12. Por consiguiente, esta Sala considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda respecto de la afectación alegada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04763-2017-PHC/TC

LIMA

NORBERTO GUILLERMO HINOSTROZA
MÉNDEZ, REPRESENTADO POR JOSÉ A.
CAMPOS CABRERA (ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 70, de fecha 30 de setiembre de 2015; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 47, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL